

Mandando ejecutar obras portuarias en Pimentel o Eten; y, creando con tal objeto impuestos al tránsito de mercaderías por dichos puertos.

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que mande practicar inmediatamente después de la promulgación de esta ley, los estudios definitivos, planos y presupuestos de las obras portuarias, así como las de saneamiento y ornato público que sean necesarias ejecutar en Pimentel o Eten, que correspondan a su condición de puertos de primera clase, sobre la base de la construcción de un rompeolas, un espigón de atraque y la prolongación de los muelles en actual servicio.

Artículo 2º—Siendo los Puertos de Pimentel y Eten de igual categoría y sirviendo en grado casi paralelo las necesidades del comercio e industrias del departamento de Lambayeque, mediante los ferrocarriles y muelles de que actualmente disponen, la designación del elegido para la realización del principal plan portuario, la hará el Gobierno con criterio estrictamente técnico y después de conocer los informes que la Oficina especializada del Ramo deberá emitir, sobre cual de dichas bahías ofrecen mejores condiciones marítimas.

Artículo 3º—Para financiar su ejecución, créase un impuesto al tránsito de mercaderías por los puertos de Eten y Pimentel, de conformidad con la siguiente tarifa:

Importación: harinas, cemento, maderas, petróleo, gasolina, kerosene, un sol oro y cincuenta centavos (S/o. 1.50) por tonelada métrica.

Otras mercaderías en general, dos soles oro (S/o. 2.00) por tonelada métrica.

Exportación: mercaderías en general, dos soles oro (S/o. 2.00) por tonelada métrica.

Artículo 4º—Estos impuestos se duplicarán tan pronto como las nuevas obras portuarias sean entregadas al servicio público.

Artículo 5º—Una vez terminadas las obras y cubierto que sea el costo total de ellas, el veinticinco por ciento (25%) de la renta producida por la presente ley pasará a incrementar los fondos de los Municipios de Eten y Pimentel, en partes iguales, para ser dedicados preferentemente a obras de agua y desagüe, alumbrado eléctrico, pavimentación, construcción de edificios para las autoridades locales, correos, bibliotecas, camales, hospitales, cementerios, stadiums, malecones, avenidas, parques, barrios obreros y en general todas las que demanden el progreso y cultura de sus habitantes.

Estos fondos serán entregados a los Municipios expresados de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Presupuestos.

Artículo 6º—El Poder Ejecutivo podrá financiar la ejecución de las obras portuarias en referencia, tomando como garantía las rentas creadas por esta ley y ampliándolas, si fuere necesario, con la renta fiscal.

Artículo 7º—Autorízase a los Concejos Municipales de Eten y Pimentel para que, en su oportunidad, puedan celebrar operaciones bancarias con la garantía de las rentas que les correspondiera con el objeto de ejecutar las obras a que se refiere la presente ley, previa aprobación del Gobierno.

Artículo 8º—Quedan derogadas las leyes Nos. 4927, 5825, así como todas las que se opongan a la presente; y el Poder Ejecutivo dictará las providencias necesarias a su debido cumplimiento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. Diez Canseco, Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Diputado Presidente.

Rómulo Jordán C., Senador Secretario.

J. Teves Lazo, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

MANUEL PRADO.

J. L. East.